

**MUNICIPALIDAD DE LAS ROSAS**

Provincia de Santa Fe

Comercio

Salones de Baile - Confitería

Ordenanza Nº 0558/2006 - s/Derógase la Ordenanza Nº 0203/2003. Regulatoria de los espectáculos públicos la ciudad de Las Rosas

**ORDENANZA Nº 0558/2006****VISTO:**

La sanción de la presente Ordenanza, mediante la cual se modifica y reordena el régimen seguido por las Ordenanzas Nº 0203/2003 y Nº 0239/2003, regulatorias de los espectáculos públicos la ciudad de Las Rosas; y

**CONSIDERANDO:**

Que el espíritu que ha guiado el dictado de la norma referenciada, encuentra su principal objetivo en la búsqueda de soluciones que tiendan a remediar la problemática generada en torno al funcionamiento de los distintos espectáculos públicos y sus rubros, el mantenimiento de las fuentes de trabajo que tales actividades generan, la diversión de los concurrentes y el ordenamiento urbano.

Que asimismo es imperioso adecuar las pautas de funcionamiento de los lugares donde se desarrollan los espectáculos públicos en la ciudad de Las Rosas, imprimiendo a los trámites respectivos la necesaria agilización que la realidad impone.

**POR ELLO, EL Hº CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LAS ROSAS SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA :**

**ARTICULO 1:** Derógase la Ordenanza Nº 0203/2003 y regúlase la materia conforme disposiciones de la presente.

**Artículo 2:** Se define por *Espectáculos Públicos* a toda reunión, función, representación o acto social o de cualquier género que tenga por objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no cobre entrada.-

**Artículo 3:** Los rubros sometidos al régimen de la presente, son los siguientes:

**3.1 Locales con actividad bailable:**

- a) Confiterías bailables.
- b) Discotecas.
- c) Cantinas.
- d) Salones de fiestas.
- e) Cabaret-Wiskerías.

**3.2 Locales sin actividad bailable:**

- a) Restaurantes y bares con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo.
- b) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados.
- c) Bares al paso.
- d) Pubs.

3.3 Otros rubros incluidos:

- a) Peñas.
- b) Salas de cines y/o teatros.
- c) Salones de entretenimientos.
- d) Circos.
- e) Parques de diversiones.
- f) Salones de fiestas infantiles.

3.4 Actividades bailables en Asociaciones Civiles sin fines de lucro:

- a) Permanentes.
- b) No permanentes.

**ARTICULO 4: REQUISITOS INDISPENSABLES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PEMISO DE HABILITACION E INICIO DE ACTIVIDADES.**

- a) Contar con planos de edificación aprobados, debiendo reunir el local las exigencias establecidas para cada rubro de explotación , según se consigna en el presente ordenamiento y de acuerdo al Reglamento de Edificación Vigente.
- b) Todos los locales deberán contar con certificación de la estructura edilicia firmada por el profesional que corresponda.
- c) Acreditar por medio de certificado de antecedentes emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con relación al titular del comercio o miembros del Directorio y/o integrantes de la sociedad de hecho, y/o representante de toda razón social titular del comercio, la inexistencia de antecedentes por procesamientos firmes o condenas firmes por delitos dolosos comprendidos en el Código Penal, o por delitos previstos en la ley 23.737 sobre estupefacientes. Requierase a los nombrados constancia extendida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Dicha acreditación será requisito indispensable en la presentación inicial del expediente solicitando habilitación.
- d) Abonar ante la oficina recaudadora que corresponda los tributos establecidos en forma y dentro de los plazos establecidos en el Código Fiscal Municipal y Ordenanza Tributaria vigente y sus modificatorias.
- e) La habilitación definitiva otorgada tendrá vigencia de dos años desde la fecha de inicio de actividad. El habilitado deberá renovar la habilitación y solicitud de calificación, en forma previa al vencimiento de los mismos, debiendo presentar la solicitud y acreditar el cumplimiento de requisitos con una antelación no menor a sesenta días de la fecha de vencimiento.
- f) Requierese Certificados de Inspección y Prevención contra incendios, expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Las Rosas, documental que deberá renovarse cada seis meses.-
- g) Los espectáculos en vivo deberán en cada caso pedir autorización al municipio con una anticipación no menor de 48 horas y con detalles de la actividad que se desarrollará .
- h) Disponer de Certificados de Salubridad e Higiene, extendidos por las dependencias municipales correspondientes, renovables cada doce meses. Los sectores destinados a servicios de bar, buffet y restaurantes deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por el Código Alimentario Argentino y el Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe.
- i) La exhibición de precios de los distintos artículos que se expendan dentro de los locales, deberán colocarse en lugares visibles o en las respectivas cartas de menús a los efectos de que el concurrente abone de acuerdo a los mismos.

**ARTICULO 5: REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE.**

5.1. Localización: Los locales destinados para el funcionamiento de confiterías bailables, discotecas, cantinas y cabarets-whiskerías deberán requerir:

- a) Consentimiento expreso de vecinos linderos.
- b) Cuando no exista oposición expresa del treinta y tres por ciento (33%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local.

Los locales destinados a cualquiera de las actividades antes mencionadas, no podrán localizarse a menos de doscientos (200) metros contados por corrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio, más cercano de establecimientos de salud con internación y salas velatorias.

La manifestación de voluntad de los vecinos podrá presentarse con intervención de escribano público o de autoridad municipal competente y se considerará un voto por parcela o por inmueble.

Cualquiera sea la superficie del local que se desee habilitar, los metros lineales para el ejercicio de la oposición serán contados de eje divisorio a eje divisorio más cercano, por recorrido peatonal y tomado el mismo eje y la misma distancia, con relación a los vecinos de enfrente.

**5.3 Seguridad:**

Queda terminantemente prohibido el uso de elementos pirotécnicos, máquinas de espuma, o cualquier otro elemento que ponga en riesgo la integridad física de los concurrentes, dentro del local, siendo responsabilidad absoluta del propietario y/o responsable.

Contra incendios: los locales deberán poseer matafuegos en número adecuados a la capacidad del mismo, así como sistemas hidrantes y garantizar la iluminación en caso de incendio, según asesoramiento del cuerpo de Bomberos Voluntarios.

- a) Contar con un botiquín para primeros auxilios.
- b) Contratar un servicio de emergencia médica para cobertura de eventualidades que se produzcan dentro del local.

Custodia de seguridad interna y externa: los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local, que deberá ser prestada por personal policial y/o podrá complementarse con seguridad privada.

**Requisitos del personal contratado como seguridad privada:**

1. Inexistencia de antecedentes por procesamientos firmes o condenas firmes por delitos dolosos comprendidos en el Código Penal, o por delitos previstos en la ley 23.737 sobre estupefacientes.
2. Certificado de buena conducta.
3. Certificado de aptitud psicológica extendido por profesional psicólogo y/o psiquiatra.
4. Libreta de Sanidad, que deberá renovarse cada seis meses.

Los requisitos señalados precedentemente deberán acreditarse con documental extendida por oficinas públicas pertinentes y en el caso del punto 3 por profesional matriculado.

**5.4 Aspectos constructivos.**

- a) Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza deberán garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior.
- b) El espacio destinado a la pista de baile deberá ser colindante con el de estar, no pudiendo existir entre los sectores aludidos, puertas o cortinados que entorpezcan el desplazamiento o la visual de los concurrentes.
- c) Los locales deberán contar en las salidas de emergencia con puertas anti-tumultos o en su defecto todas las puertas deberán abrir hacia afuera. Tanto las puertas de entrada, como las de salida de emergencia, deberán tener el cartel indicador correspondiente, debidamente iluminado, mas una luz de emergencia, la cual se activará en forma automática ante la falta de suministro eléctrico.

- d) Los locales deberán contar en lugar bien visible, en la entrada, con un cartel no inferior a 30 cm. x 60 cm., el cual informará a los concurrentes la capacidad máxima permitida por la autoridad municipal. En los casos de locales con patio de verano, la capacidad variará de acuerdo a la temporada.
- e) Los locales deberán contar en lugar bien visible, en la entrada, con un cartel plano no inferior a 100 cm. x 100 cm., indicando a los concurrentes las salidas de emergencia.
- f) No podrán utilizarse, tanto en la construcción como en sus accesorios, materiales de fácil combustión, debiendo utilizar materiales ignífugos, o en su defecto, realizar tratamiento ignífugante, debiendo presentar un certificado extendido por el profesional actuante y/o empresa habilitada a tal fin, en el que deberá ser claro su fecha de vencimiento.
- g) Deberán contar con pistas de baile amplias y perfectamente demarcadas del resto del ambiente estar, quedando prohibido colocar mesas y/o sillas en dichas superficies.
- h) El ancho mínimo de la o las salidas de emergencias será 1,10 metros. El modo de calcular el incremento de este ancho con relación a la cantidad máxima de ocupantes es **0,55 metros + n** ( $n = N/100$ , siendo  $N$  el número de personas a ser evacuadas en base al factor de ocupación). Para los que soliciten habilitación o se habiliten a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.
- i) Todas las reformas y/o modificaciones edilicias deberán ser previamente informadas para su autorización.
- j) Para que se habiliten a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, todas las reformas y/o modificaciones edilicias deberán solicitar habilitación y ser previamente informadas para su autorización.
- k) La exhibición de precios de los distintos artículos que se expendan dentro de los locales, deberán colocarse en lugares visibles o en las respectivas cartas de menú a los efectos de que el concurrente abone de acuerdo a los mismos.
- l) Informe técnico emitido por un profesional matriculado con incumbencia en la materia que certifique el encuadre en los requerimientos edilicios referidos precedentemente.
- m)
- Ventilación mecánica
  - Salidas de emergencia.
  - Sanitarios para hombres y mujeres.
  - Luces de emergencia.

**5.5 Iluminación:** Los locales regulados por la presente, deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y reglamentaria en materia de señalización para salidas de emergencias.

El recinto deberá contar con una iluminación que bajo ningún concepto pueda ser inferior a la producida cada cinco metros cuadrados de superficie, por una lámpara de 40W, de cualquier color, que permita la identificación de las personas presentes a una distancia no menor de tres metros libres de todo elemento que obstruya el reflejo directo hacia abajo, y deberán estar distribuidas uniformemente en todo el local o espacio libre y colocados a no menos de dos metros sesenta centímetros, ni más de tres metros del piso, salvo que se compense la mayor altura con mayor potencia luminosa. Todo elemento decorativo de las luces pantallas colocadas en la iluminación deberá ser de color blanco o plateado en su interior. Deberá contar con un sistema de iluminación de emergencia para casos de corte de suministro eléctrico, el cual se accionará en forma automática.

**5.6 Nivel sonoro:** El máximo de nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento será:

El volumen máximo permitido a los equipos amplificadores será el siguiente:

En lugares cerrados 80 decibeles, en lugares abiertos 60 decibeles. Vivienda mas próxima 40 decibeles. El nivel se medirá a los cinco metros en todas las direcciones de la fuente sonora, tomando como nivel de referencia el siguiente:  $ob.d = Watio\ cm^2$ . Lo expuesto no se desvirtuará en los casos en que sus propietarios y /o responsables, alquilen o cedan las instalaciones para la

realización de festivales bailables y/ o espectáculos públicos similares al rubro de explotación, haciéndose responsable directo de cualquier trasgresión a la presente Ordenanza.

5.7. Vibraciones: Se determinará según:

- a) La tabla de efectos de las vibraciones en las personas.
- b) La tabla de efectos de las vibraciones en las estructuras.
- c) Los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos.
- d) El control de fuentes de vibraciones.
- e) El procedimiento y medios de medición de las vibraciones.

Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites permitidos, los responsables deberá adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con competencia para dictaminar, sin perjuicio de la facultad Municipal

5.8. Aspectos bromatológicos: Los locales regulados en la presente, deberán cumplimentar con la normativa vigente en materia bromatológica en los casos que corresponda la consideración de esta rama.

5.9. Consumición dentro del local:

Todas las bebidas que se expendan en estos locales deberán servirse directamente de los envases originales tal cual se comercializan, debiendo ser destapada en presencia del consumidor, de tal manera que cada medida servida agote el contenido de la botella en el caso de las gaseosas y en general para todas aquellas bebidas sin alcohol.

- a) Las bebidas alcohólicas serán medidas en presencia del consumidor y/o en la mesa donde se lo atiende.
- b) Las bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia cuya venta se limite a personas de determinada edad, de ninguna forma y bajo ningún concepto se podrán expendir a menores de dieciocho años, sin perjuicio de la responsabilidad penal emergente para quienes transgredan tal prohibición.

Deberán existir en todos los lugares donde se expendan bebidas dentro del local, carteles no menores a 30 cm. x 60 cm., con la leyenda *PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS, NI AUN EN COMPANIA DE UN MAYOR.*

5.10. Fiscalización: La fiscalización del funcionamiento de estos comercios estará a cargo de los inspectores municipales y/o personal policial contando para ello con todas las atribuciones que las disposiciones vigentes les confieren.

Para el caso de constatarse la presencia de menores, se solicitará en forma inmediata la intervención de la autoridad policial para que proceda a su retiro del local, sin perjuicio de labrar el Acta de Contravención pertinente.

En todos los casos en que se constatare alguna trasgresión a la presente Ordenanza, se labrará el Acta pertinente a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

5.11. Derecho de Admisión: los propietarios y/o responsables de estos comercios no permitirán el ingreso a personas en estado de ebriedad.

## **ARTICULO 6: TRAMITE Y DOCUMENTACIÓN.**

6.1. Trámite: previo a su funcionamiento; los locales regulados por la presente; deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de habilitación por el responsable legal del comercio quién deberá acreditar el carácter jurídico de tenencia del inmueble donde se desarrollará la actividad, debiendo estar certificadas por Escribano Público, Juzgado o ante la autoridad municipal la certificación de firma del titular registral acreditando la misma.
- b) El interesado deberá presentar ante Derecho de Registro e Inspección las actas que aprueban el local para el desarrollo de la actividad que se pretende habilitar.
- c) Un anteproyecto edilicio y de decoración interior firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.

- d) Cumplimentados los requerimientos señalados precedentemente, se requerirá resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente que deberá expedirse antes de los 10 días hábiles.
- e) El plazo de vigencia de la viabilidad será para locales de hasta 250 m<sup>2</sup> de superficie útil: 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.
- f) No concluida la obra en el plazo señalado, deberá requerirse ampliación de plazo a los efectos de concluir la obra proyectada, siendo facultad del DEM la ampliación del plazo hasta un máximo de 6 meses, que será improrrogable.

6.2. Documentación: Para la obtención de la resolución de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Resolución Municipal de viabilidad del proyecto
- b) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- d) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- e) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la autorización para las obras de parte del Ente pertinente.
- f) Plano de instalación eléctrica firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Plano de instalación de gas firmado por profesional habilitado a tal fin.
- h) Plan de evacuación en casos de incendio u otro accidente.
- i) Toda otra documentación exigida por Derecho de Registro e Inspección.

**Artículo 6 bis)** En el caso particular de locales bailables establecidos en los artículos 7, 8 y 9, que funcione en planta baja, el factor de ocupación será determinado de acuerdo a las características del edificio y teniendo especialmente en cuenta la actividad principal a la que esté afectado, la infraestructura montada en torno a las medidas de seguridad, contra incendios, salidas de emergencias, generación alternativa de electricidad, como asimismo a la higiene y salubridad. En los casos referidos, el factor de ocupación nunca podrá ser superior a dos (2) personas por metro cuadrado de superficie útil destinada a los concurrentes, debiendo establecerse el mismo a partir de informe técnico firmado por especialista en el tema; habrá un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para que los mismos especialistas definan la cantidad máxima de público permitido para los establecimientos que ya están en funcionamiento. De funcionar en plantas superiores el factor ocupacional se determinará conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Edificación. **(Art. Incorporado por Resolución N° 0848/2009)**

## LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE:

### ARTICULO 7: CONFITERÍAS BAILABLES:

#### Definición:

Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 15 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con escenario. Podrán funcionar con expendio de bebida y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

#### Horarios:

Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la

apertura del local y la habilitación de la boletería, serán:

Viernes hasta las 03:00 hs. del día siguiente.

Sábados y vísperas de feriados hasta las 06:00 hs. del día siguiente.

Domingo hasta las 02:00 hs. del día siguiente.

Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

*Párrafo Eliminado por Ordenanza Nº 0848/2009:Factor ocupacional:*

*El factor ocupacional para estos locales en planta baja será de tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil.*

*De funcionar en plantas superiores el factor ocupacional se determinará conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Edificación. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.*

## **Artículo 8: DISCOTECAS:**

### **Definición:**

Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 14 años y menores de 21 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo estos deberán ser aptos para menores y se tendrá que contar con escenario, motivo por el cual deberá requerirse autorización previa. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o anexo de bar, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad, no pudiéndose bajo ninguna circunstancia expender bebidas alcohólicas, ni cualquier otra prohibida para menores de 18 años.

### **Horarios:**

Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar que ningún local permanecerá abierto depuse de los siguientes horarios:

Viernes hasta las 03:00 hs. del día siguiente.

Sábados y vísperas de feriados hasta las 06:00 hs. del día siguiente.

Domingo hasta las 02:00 hs. del día siguiente.

Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en ese lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

*Párrafo Eliminado por Ordenanza Nº 0848/2009:Factor ocupacional:*

*El factor ocupacional para estos locales en planta baja será de tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil.*

*De funcionar en plantas superiores el factor ocupacional se determinará conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Edificación. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.*

## **Artículo 9: CANTINAS:**

### **Definición:**

Son aquellos locales donde se presenta servicio de restaurantes, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con pista y actividadailable.

El sector destinado a restaurante deberá ocupar hasta el 70% de la superficie útil del local. Los menores deberán acompañarse por persona mayor de edad después de las 00:00 hs. En cuanto a espectáculos, los mimos deben encuadrar en la prohibición pertinente en el caso de permitirse acceso a menores.

### **Prohibiciones:**

Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad.

### **Horarios:**

Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local, serán:

Los días lunes a jueves y domingos, de 20:00 hs. a 02:00 hs. del día siguiente,

Los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 20:00 hs. a 06:00 hs. del día siguiente.

Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

*Párrafo Eliminado por Ordenanza Nº 0848/2009:Factor ocupacional:*

*El factor ocupacional para estos locales en planta baja será de tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil. De funcionar en plantas superiores el factor ocupacional se determinará conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Edificación. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.*

## **Artículo 10: SALONES DE FIESTA:**

### Definición:

Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con servicio de lunch y/o restaurante y habilitados para dicha actividad. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. En este último caso, deberán preverse un espacio destinado a escenario.

### Prohibiciones:

Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia prohibida para su edad.

### Horarios:

Podrán desarrollar su actividad en horario diurno y/o nocturno.

En el horario diurno podrá comenzar sus actividades todos los días a las 08:00 hs.

En el horario nocturno deberán cesar su actividad:

- de lunes a jueves y domingos a las 02:30 hs. del día siguiente.

los días viernes, sábados y vísperas de feriados a las 06:00 hs. del día siguiente.

Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de una persona por m<sup>2</sup> útil, debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

## **Artículo 11: CABARETS-WISKERÍAS:**

### Definición:

Son aquellos locales donde se difunde música con o sin pista y actividad de baile, donde interviene personal contratado para bailar o alternar con los concurrentes, no pudiendo ser visualizado su interior desde la vía pública, con acceso libre para personas mayores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. En este último caso deberán contar con vestuarios. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

### Horarios:

Los horarios en que desarrollarán sus actividades, serán:

Los días lunes a jueves y domingos de 22:00 hs. a 03:00 hs. del día siguiente.

Los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 22:00 hs. a 06:00 hs. del día siguiente.

Vencido el horario de cierre anunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

### Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de tres personas por cada dos metros cuadrados de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

**Artículo 12: REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE.**

12.1. Seguridad: La seguridad será establecida por reglamentación del DEM, tomando como base el factor ocupacional establecido para cada rubro y considerando las características, necesidades y desenvolvimiento de la actividad.

Contra incendios: los locales deberán poseer matafuegos en número adecuados a la capacidad del mismo, así como sistemas hidrantes y garantizar la iluminación en caso de incendio, según asesoramiento del cuerpo de Bomberos.

Contar con un botiquín para primeros auxilios.

- a) Contratar un servicio de emergencia médica para cobertura de eventualidades que se produzcan dentro del local.

Custodia de seguridad interna y externa: los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local, que deberá ser prestada por personal policial y podrá complementarse con seguridad privada.

Requisitos del personal contratado como seguridad privada:

5. Acreditar ausencia de antecedentes penales por la Comisión de Delitos de carácter doloso, delitos previstos en el Título I del Código Penal.
6. Certificado de buena conducta.
7. Certificado de aptitud psicológica extendido por profesional psicólogo y/o psiquiatra.
8. Libreta de Sanidad, que deberá renovarse cada seis meses.

Los requisitos señalados precedentemente deberán acreditarse con documental extendida por oficinas públicas pertinentes y en el caso del punto 3 por profesional matriculado.

La actualización de datos deberá presentarse semestralmente en la Municipalidad, con planilla de datos del personal a efectos del adecuado control y celeridad del trámite.

En Base a estos certificados, la Municipalidad habilitará un registro de las personas afectadas a esta actividad.

12.3. Aspectos constructivos: Con el fin de obtener un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior se deberá optar por una solución técnica que garantice una efectiva reducción del nivel sonoro y vibratorio en todo horario. Además serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.4. del artículo 5° de la presente.

12.4. Iluminación:

Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.5. del artículo 5° de la presente.

12.5. Nivel sonoro: El máximo de nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento será:

El volumen máximo permitido será lo establecido por el punto 5.6. del artículo 5 de la presente.

12.6. Vibraciones: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.7. del artículo 5° de la presente.

12.7. Aspectos bromatológicos:

Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.8. del artículo 5° de la presente.

12.8. Consumición dentro del local:

Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.9. del artículo 5° de la presente.

12.9. Fiscalización:

Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.10. del artículo 5° de la presente.

12.10. Derecho de Admisión:

Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.11. del artículo 5° de la presente.

**(Por Ordenanza N° 571/2007) Fe de erratas:**

- 12.5: Corresponde 5.5 (en lugar de 5.6)**
- 12.6: Corresponde 5.6 (en lugar de 5.7)**
- 12.7: Corresponde 5.7 (en lugar de 5.8)**
- 12.8: Corresponde 5.8 (en lugar de 5.9)**
- 12.9: Corresponde 5.9 (en lugar de 5.10)**
- 12.10: Corresponde 5.10 (en lugar de 5.11)**

### **Artículo 13: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:**

13.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la resolución de habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de habilitación por el responsable legal del comercio quién deberá acreditar el carácter jurídico de tenencia del inmueble certificada por Escribano Público, Juzgado o ante la autoridad municipal la firma del titular registral acreditando la misma.
- b) El interesado deberá presentar ante Derecho de Registro e Inspección las actas que aprueban el local para el desarrollo de la actividad que se pretende habilitar.
- c) Anteproyecto edilicio y de decoración interior firmado por profesional habilitado, que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- d) Cumplimentados los requerimientos señalados precedentemente, se requerirá resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente, que deberá expedirse dentro de los 10 días hábiles.
- e) El plazo de vigencia de la viabilidad será de 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.
- f) No concluida la obra en el plazo señalado, deberá requerirse ampliación de plazo a los efectos de finalizar la obra proyectada, siendo facultad del DEM la ampliación del plazo hasta un máximo de 6 meses, que será improrrogable.

13.2 Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Resolución municipal de viabilidad.
- a) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme la obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del titular.
- e) Tanto del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la autorización para las obras de parte del Ente pertinente.
- f) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Plano de instalación de gas firmado por profesional habilitado a tal fin.
- h) Plan de evacuación en casos de incendio u otro accidente.
- i) Toda otra documentación exigida por el Derecho de Registro e Inspección para habilitación.

### **LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:**

#### **Artículo 14º: RESTAURANTES Y BARES CON DIFUSIÓN MUSICAL y/o NÚMEROS EN VIVO:**

##### Definición:

Son aquellos locales superiores a 100 metros cuadrados de superficie útil con difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria sin pista ni actividad bailable.

**Modalidad:**

En el caso que la difusión musical sea con números en vivo, funcionará como anexo de la actividad principal que se pretenda habilitar (bar y/o restaurante), requiriéndose en tal caso el permiso de espectáculo público.

**Horarios:**

Los horarios en que se desarrollarán sus actividades anexas a la principal serán

Los días lunes a jueves y domingos de 22:00 hs. a 02:30 hs. del día siguiente.

Los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 22:00 hs. a 05:00 hs del día siguiente.

Vencido el horario enunciado esos locales sólo podrán seguir desarrollando la actividad principal.

**Factor ocupacional:**

El factor ocupacional para el rubro bar se calculará dividiendo la superficie útil por 2.30 metros, lo que determina la cantidad de mesas y multiplicando cada una por cuatro asistentes.

Para el rubro restaurantes, el factor ocupacional será de una persona por cada metro cuadrado de la superficie útil.

En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencias y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

**Artículo 15: ESPECTÁCULOS MASIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS:****Definición:**

Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o teatrales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre.

**Modalidad:**

En los casos de espectáculos musicales, la difusión puede o no provenir de números en vivo. La documentación requerida deberá presentarse por ante la autoridad de aplicación con cinco días de antelación a la realización del evento, comunicando las características del mismo, estructuras y demás condiciones de funcionamiento a efectos de la verificación con una anticipación de 24 horas de la realización del espectáculo, todo ello bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud sin más trámite. Sólo podrán ser habilitados en predios autorizados previamente por la Municipalidad.

Se prohíbe la venta de bebidas en envases de vidrio.

**Recaudos específicos exigidos:**

Para que se autorice el desarrollo de la actividad deberán contar con:

- a) *Operativo de seguridad para ordenar el ingreso y el egreso de las personas.*
- b) *Sanitarios en proporción a la cantidad de asistentes autorizados, pudiéndose en su caso instalar sanitarios químicos portátiles.*
- c) *Recaudos de seguridad en la infraestructura e instalaciones.*

**Factor ocupacional:**

El factor ocupacional para estos eventos será de tres personas por cada dos metros cuadrados de la superficie útil. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

**Artículo 16: BARES:****Definición:**

Son locales comerciales que poseen servicio de bar, siendo factible utilizar taburetes en barras, colocar mesas en la acera dentro de los límites métricos del frente del comercio, siendo obligatorio dejar libre 1,20 metros de ancho de acera contra la línea de edificación para la libre circulación de peatones.

El uso de espacio público tributará el monto por mesa establecido en la Ordenanza Tributaria vigente.

**Modalidad:**

Deben contar con buena iluminación, y la difusión musical será a bajo volumen a modo de

amenización.

Prohibiciones:

Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas, o cualquier otra prohibida para su edad.

Factor ocupacional:

El factor ocupacional para el rubro bar se calculará en tres (3) mesas cada dos (2) metros cuadrados.

**Artículo 17: PUBS:**

Definición:

Son locales donde se difunde música por medios electrónicos o con espectáculos en vivo, que poseen servicio de bar-buffet y restaurante, sin contar con pista de baile.

Modalidad:

Dentro del local podrán emplazarse juegos para la participación de los concurrentes.

Al requerirse habilitación municipal, se deberá determinar la cantidad y características de los juegos. En ningún caso podrán constituirse apuestas ó acción de naturaleza análoga.-

Horarios:

Los horarios de cierre del local serán:

*Los días lunes a jueves, y domingos, hasta las 02:30 hs del día siguiente,*

*Los días viernes, hasta las 05:30 hs. del día siguiente,*

*Los días sábados y vísperas de feriados hasta las 06:00 hs. del día siguiente.*

Vencido el horario de cierre anunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de tres personas por cada 2 m2 de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse sanitarios para uso del público.

Localización: se deberá requerir el consentimiento expreso de vecinos linderos laterales.

Aspectos Constructivos: Con el fin de obtener un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior se deberá optar por una solución técnica que garantice una efectiva reducción del nivel sonoro y vibratorio en todo horario. Además serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.4. del artículo 5° de la presente"

**(Párrafos incorporados por Ord. 0775/08)**

**Artículo 18: RECAUDOS COMUNES PARA OTROS RUBROS INCLUIDOS.**

18.1. Localización: Podrán localizarse en todo el ámbito del municipio.

18.2. Aspectos constructivos: Serán exigibles los recaudos establecidos en el punto 12.3. del artículo 12° de la presente Ordenanza.

18.3. Iluminación: Serán exigibles los recaudos establecidos en el punto 5.5 del artículo 5 de la presente.

18.4. Nivel sonoro: Serán exigibles los recaudos establecidos en el punto 5.6 del artículo 5 de la presente.

18.5. Vibraciones: Serán exigibles los recaudos establecidos en el punto 5.7 del artículo 5 de la presente.

18.6. Aspectos bromatológicos: Serán exigibles los recaudos establecidos en el punto 5.8. del Art. 5 de la presente.

**Artículo 19: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:**

19.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los siguientes

requisitos:

- a) Presentar por Mesa General de Entradas del área de habilitación, la solicitud de habilitación con firma del propietario del inmueble certificada por escribano o actuario judicial o autoridad municipal competente, por la que autorice la tenencia del inmueble para el funcionamiento del rubro que se pretende habilitar.
- b) Anteproyecto firmado por profesional habilitado con relación al rubro del local que se pretende habilitar (ej. técnico en seguridad).
- c) Cumplir con todos los recaudos contenidos en el decreto de habilitación.

19.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Resolución Municipal de viabilidad del proyecto
- b) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- c) Póliza de seguro de responsabilidad .
- d) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- e) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del estado nacional, provincial o municipal, se requerirá la autorización de las obras por el ente pertinente.
- f) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Plano de instalación de gas, firmado por profesional habilitado a tal fin
- h) Plan de evacuación en casos de incendio u otro accidente.
- i) Toda otra documentación exigida por Derecho de Registro e Inspección.

#### **Artículo 20: PEÑAS:**

Definición:

Son aquellos locales con actividad de canto y bailes tradicionales, con difusión musical y participación del público asistente, con prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de tres personas cada 2 m<sup>2</sup> de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse sanitarios para uso del público.

#### **Artículo 21: SALAS DE CINE Y/O TEATRO:**

Definición:

Son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que representen obras teatrales y/o cualquier espectáculo de índole cultural o artístico.

Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de de tres personas por cada 2 m<sup>2</sup> de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse sanitarios para uso del público.

#### **Artículo 22: SALONES DE ENTRETENIMIENTOS:**

Definición:

Son aquellos locales destinados al desarrollo de juegos de habilidades y/o destreza, sean mecánicos, electrónicos o de las denominadas *play-station*. En los mismos estará absolutamente prohibida la instalación de máquinas de juegos, cualquiera sea su técnica, donde intervenga el azar como medio decisivo para la obtención de un resultado, Los bares que anexaran máquinas de video juegos deberán separar con tabiques o mampostería los espacios de cada actividad.

Condiciones para habilitación

- A) Una superficie no menor a 50 m<sup>2</sup>.
- B) Fachada con vidrieras que permitan la visualización interior de un espacio no inferior al 50% de la superficie total.

- C) Iluminación normal y uniforme en todo el local, correspondiente a 100 lux.
- D) En caso de contar con instalaciones para la emisión de música el volumen de la misma no deberá exceder los 60 decibeles, al igual que los sonidos emitidos por las máquinas. En ambos casos la medición se realizará desde la fuente emisora.-
- E) Salidas de emergencia de conformidad a normas vigentes.
- F) Baños para ambos sexos.

#### Prohibiciones

- a) Queda absolutamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de 18 años, debiendo exponer en un cartel en el ingreso dichas prohibiciones.

#### Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de de tres personas por cada 2 m<sup>2</sup> de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse salidas de emergencia y sanitarios para uso del público.

#### Horarios:

##### 1.- Para menores de 14 años:

- a) En período escolar: de Lunes a Jueves inclusive y Domingos hasta 22 horas - Viernes y Sábado hasta 1,30 horas.-
- b) Durante el receso escolar: Lunes a Jueves inclusive, y Domingos hasta las 24.00 - Viernes y Sábados hasta 1,30 horas.

##### 2.- Para mayores de 14:

- a) En período escolar de Lunes a Jueves inclusive y Domingo hasta las 23:00- Viernes y Sábados hasta la hora 2.00.-
- b) Durante el receso escolar de Lunes a Jueves inclusive, y Domingos, hasta las 01.00 horas.- Viernes y Sábados hasta las 03.00 horas.-

### **ARTICULO 23: CIBERCAFÉS**

#### Definición:

Son aquellos establecimientos comerciales que brindan acceso a Internet y Juegos en Red.

#### Características de los locales:

- a) En todos los casos las puertas deberán permanecer abiertas o cerradas sin llaves o trabas en horarios de acceso al público.-
- b) Los locales estarán provistos de equipos o elementos de prevención ante desperfectos en la instalación eléctrica.-
- c) Deberán contar con elementos mecánicos para la renovación de aire (extractores) cuya capacidad será proporcional al volumen del local.
- d) Deberán contar con sanitarios para ambos sexos .
- e) La intensidad lumínica mínima del local será de 100 lux.-
- f) En caso de contar con instalaciones para la emisión de música el volumen de la misma no deberá exceder los 60 decibeles, al igual que los sonidos emitidos por las máquinas. En ambos casos la medición se realizará desde la fuente emisora.-
- g) Deberán contar con dos o más extintores de 5 Kg de anhídrido carbónico cada uno, como mínimo. O según asesoramiento de Bomberos Voluntarios.

#### Prohibiciones:

- a) Se prohíbe expresamente el expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico y cigarrillos.
- b) Deberán activar en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público menor de 18 años, el bloqueador de software que inhabilite el acceso a páginas pornográficas en su máxima aplicación, y a su vez el rendimiento del filtro no debe ser inferior en un 80% a las páginas testeadas.- El titular o responsable del establecimiento comercial podrá habilitar equipos de computación sin bloquear los contenidos para páginas pornográficas, para uso exclusivo de mayores de 18 años, las que deberán encontrarse ubicadas de manera tal, que sólo aquel que se encuentre haciendo uso del

servicio de esa máquina pueda tener acceso visual a la pantalla. El incumplimiento dará lugar a sanciones.

c) El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a INTERNET deberá exhibir un cartel con la siguiente leyenda "SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL ACCESO A PAGINAS CON CONTENIDO PORNOGRAFICO A MENORES DE 18 AÑOS"

Horarios:

1.- Para menores de 14 años:

a) En período escolar: de Lunes a Jueves inclusive y Domingos hasta 22 horas - Viernes y Sábado hasta 1,30 horas.-

b) Durante el receso escolar: Lunes a Jueves inclusive, y Domingos hasta las 24.00 - Viernes y Sábados hasta 1,30 horas.

2.- Para mayores de 14:

a) En período escolar de Lunes a Jueves inclusive y Domingo hasta las 23:00- Viernes y Sábados hasta la hora 2.00.-

b) Durante el receso escolar de Lunes a Jueves inclusive, y Domingos, hasta las 01.00 horas.- Viernes y Sábados hasta las 03.00 horas.-

**Artículo 24: CIRCOS:**

Definición:

Son aquellos locales de instalación temporal y precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, etc.

Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de una persona por m2 de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse salidas de emergencia y sanitarios para uso del público.

Prohibiciones:

No se permitirá el ingreso en la ciudad de Las Rosas de Circos con animales salvajes.

**(Modificado por Ordenanza N° 0649/2007)**

Otros requisitos:

Constancia de inscripción en AFIP, póliza de seguro, identificación de los animales, asesoramiento técnico del cuerpo de bomberos voluntarios, requerimientos higiénicos-sanitarios correspondientes.

**ARTICULO 25: PARQUES DE DIVERSIONES:**

Definición:

Son aquellos predios o locales en los que se encuentran enclavados juegos preferentemente mecánicos, pudiendo contar con números artísticos de atracción.

Requisitos: Deberán contar con un profesional encargado del mantenimiento y seguridad de los juegos instalados, quien deberá presentar una memoria descriptiva sobre el funcionamiento general y de cada juego en particular.

a) Contarán con salas de primeros auxilios y/o servicio médico durante todo el horario de funcionamiento.

b) Sólo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados por la repartición municipal competente.

Factor ocupacional:

El factor ocupacional para estos locales será de una persona por m2 de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse salidas de emergencia y sanitarios para uso del público.

**Artículo 26: SALONES DE FIESTAS INFANTILES:**

Definición:

Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles, que pueden contar con pelotero u otros juegos para el entretenimiento de los mismos, y/o con servicios gastronómicos.

Requisitos:

Disyuntor diferencial, cobertura médica. Deberán contar con sanitarios acondicionados tanto para niños como para adultos, para ambos sexos y en proporción adecuada a la capacidad del mismo. Toda otra exigencia requerida por la sección Derecho de Registro e Inspección.

**Factor ocupacional:**

El factor ocupacional para estos locales será de una persona por m<sup>2</sup> de superficie útil. En todos los casos deberá adecuarse salidas de emergencia y sanitarios para uso del público (*tanto para niños como para adultos*).

**Artículo 27: ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO.**

En la presente categoría se entenderá incluida toda reunión destinada a recolectar fondos para fines escolares o de bien público.

Las actividades recreativas que se desarrollen en clubes, sindicatos y en general en cualquier asociación sin fines de lucro podrán ser:

- a) Permanentes: Cuando la actividad sea habitual y continuada se deberá obtener la resolución de habilitación conforme al rubro que se pretenda habilitar.
- b) No permanentes: Cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener permiso conforme a Espectáculo Público.

**Artículo 28: REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES PERMANENTES:**

27.1. Localización: Podrán localizarse en todo el ámbito del Municipio, en donde se encuentren enclavadas las instituciones sin fines de lucro.

27.2. Aspectos constructivos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 12.3 del artículo 12° de la presente Ordenanza.

27.3. Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.5 del artículo 5 de la presente.

27.4. Nivel sonoro: Serán exigibles en estos locales los recaudos establecidos en el punto 5.6 del artículo 5 de la presente.

27.5. Vibraciones: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.7 del artículo 5 de la presente.

27.6. Aspectos bromatológicos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 5.8. del Art. 5 de la presente.

27.7. Factor ocupacional: Se calculará conforme al rubro que se pretenda habilitar.

27.8. Responsabilidades: son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado.

**Artículo 29: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:**

28.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El interesado deberá presentar en sección Derecho de Registro e Inspección la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificada por escribano o actuario judicial o por autoridad municipal competente, por la que autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.

- a) Toda documentación exigida por el Derecho de Registro e Inspección dependiendo el rubro que se pretende habilitar.

28.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por

profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad municipal competente.

- e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Toda otra documentación exigida.

**Artículo 30:** REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES NO PERMANENTES:

29.1. Modalidad: El D.E.M., otorgará permisos circunstanciales para actividades danzantes o espectáculos artísticos y/o deportivos en locales abiertos o cerrados.

29.2. Trámite: La entidad interesada deberá presentar por Mesa General de Entradas, una nota solicitando con una antelación mínima de siete días la autorización pertinente. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

29.3. Responsabilidades: son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado.

Asimismo son responsables solidariamente las personas jurídicas y/o visibles propietarias del lugar en cuanto a la aptitud del mismo para los fines de la actividad.

**Artículo 31:** SUPERFICIE ÚTIL:

A los fines de esta Ordenanza se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cabinas, DJ, cocinas y escaleras o rampas.

**ARTICULO 32:** ACTOS DISCRIMINATORIOS:

Ratificar la vigencia de la ley 23.592 sobre actos discriminatorios.-

**ARTICULO 33:** RELEVAMIENTOS SUBSIDIARIOS:

El Departamento Ejecutivo Municipal por medio de las áreas respectivas, independientemente de las inspecciones predeterminadas, podrá efectuar otros relevamientos al local con el fin de observar el cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 34:** SITUACIONES EXISTENTES:

Los locales que a la fecha de la sanción de la presente, contasen con certificado de habilitación debidamente otorgado, deberá adecuarse a la presente norma en el plazo de noventa (90) días. A los efectos de su adecuación a la presente Ordenanza, en aspectos que no tengan relación con la localización, se otorgará a los titulares un plazo de noventa (90) días desde la reglamentación, prorrogables por el mismo término y por única vez, mediante resolución fundada en el caso que el ajuste a la normativa vigente se encuentre en ejecución. Las solicitudes en trámite, deberán adecuarse a la presente, bajo apercibimiento del rechazo de las mismas sin más trámite.-

**ARTICULO 35:** RESPONSABLES DEL CONTROL:

EL D.E.M. a través de sus organismos correspondientes será responsable de controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 36:** SANCIONES:

El Tribunal Municipal de Faltas entiende en las causas por violación a lo dispuesto en la presente Ordenanza y a las disposiciones que regulan la actividad de espectáculos públicos.

Las penas por violación a la presente Ordenanza y a la actividad de Espectáculos Públicos serán:

- a) Primera infracción se penalizará con una multa de .... \$ 350.-
- b) Segunda infracción se penalizará con una multa de .... \$ 800.-

- c) Tercera infracción se penalizará con una multa de .... \$ 1.700.- y clausura del local por el término de 30 días.
- d) En el supuesto de una nueva infracción será penalizado con la clausura del local por doce meses, más la inhabilitación del titular de la explotación por el término de 18 meses para ejercer la actividad en el ámbito del distrito Las Rosas..

Asimismo podrá disponerse la caducidad del permiso de habilitación por violación de la prohibición de venta de alcohol a menores, por violación de clausura impuesta por autoridad administrativa o por violación a lo dispuesto a salidas de emergencias y las relativas a la tergiversación de rubros.

#### **ARTÍCULO 37: SITUACIONES NO PREVISTAS**

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar sobre todas aquellas situaciones no previstas en el articulado de la presente Ordenanza, como así también otorgar plazos especiales para adecuar a las empresas con habilitaciones ya otorgadas.

#### **Artículo 38: DeROGACIONES:**

Derógase la ordenanza número 0203/2003, 0239/2003 y todas aquellas disposiciones que se opongán a la presente

**ARTÍCULO 39: DISPOSICIONES COMUNES A LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE Y SIN ACTIVIDAD BAILABLE.** Para los locales habilitados con o sin actividad bailable, que contraten seguridad privada, además de los requisitos establecidos en los art 5.2 y 12.1 de la presente Ordenanza, el personal afectado deberá cumplir con la normativa establecida en la Ley 26.370 (B.O. 27/05/08), en lo referente a contratación de personal de control de admisión y permanencia de público en general". **(Art. incorporado por Ord. 0772/08)**

**ARTICULO 40:** Regístrese, archívese y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

**Las Rosas, 4 de Diciembre de 2006.-**